

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de septiembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01833/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta de junio de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00305/TOLUCA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Deseo copia simple digitalizada del informe mensual emitido por el OSFEM, correspondiente al período enero de 2010 a diciembre de 2010...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El cuatro de agosto de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE: 01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TOLUCA, México a 04 de Agosto de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00305/TOLUCA/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la prórroga solicitada por siete días más, toda vez que aun el Servidor Público Habilitado se encuentra en proceso de recopilar la documentación solicitada.

ATENTAMENTE
Dr Om Christian Alvarado Pechir
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA...

TERCERO. El nueve de agosto de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta a la solicitud de información pública:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TOLUCA, México a 09 de Agosto de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Folio de la solicitud: 00305/TOLUCA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La información solicitada se encuentra en la página oficial del Municipio de Toluca, en Transparencia, en específico a través del Link: <http://www.toluca.gob.mx/transparencia/financiera.php?anio=2010>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

Dr Om Christian Alvarado Pechir

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA...

CUARTO. Inconforme con esa respuesta, el quince de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01833/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“...Solicite por este medio la información y me remiten a una página donde no se aprecia de forma clara la información...”

QUINTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta a la solicitud de información pública, fue notificada al recurrente el nueve de agosto de dos mil once; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del diez al treinta de agosto de dos mil once, sin contar el trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el quince de agosto de dos mil once está dentro del plazo legal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el recurrente al presentar recurso de revisión haya señalado como fecha de notificación del acto impugnado el cuatro de agosto de dos mil once, sin embargo, ésta corresponde a la notificación de la prórroga para entregar respuesta; empero, no obstante ello conforme al día de notificación del acto impugnado y al cómputo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

efectuado, se ha concluido que el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado dentro del plazo legal y en esto consiste la trascendencia de precisar el día en que se notifica o se tiene conocimiento del acto combatido.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II...*
- III...*
- IV...”*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en atención a que el recurrente, señala que la página que se le proporcionó no se aprecia claramente la información.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó que en la página que se le proporcionó no se aprecia la información solicitada; el cual es eficaz.

En primer término, se debe iniciar con que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo estas condiciones, es de suma importancia recordar que el recurrente solicitó copia simple digitalizada del informe mensual emitido por el OSFEM, correspondiente al período enero de 2010 a diciembre de 2010.

El sujeto obligado al entregar respuesta informó al recurrente que la información solicitada la encontraría en la dirección electrónica <http://www.toluca.gob.mx/transparencia/financiera.php?anio=2010>; sin embargo, el recurrente al promover el presente medio de impugnación manifestó que en ésta no se aprecia la información solicitada.

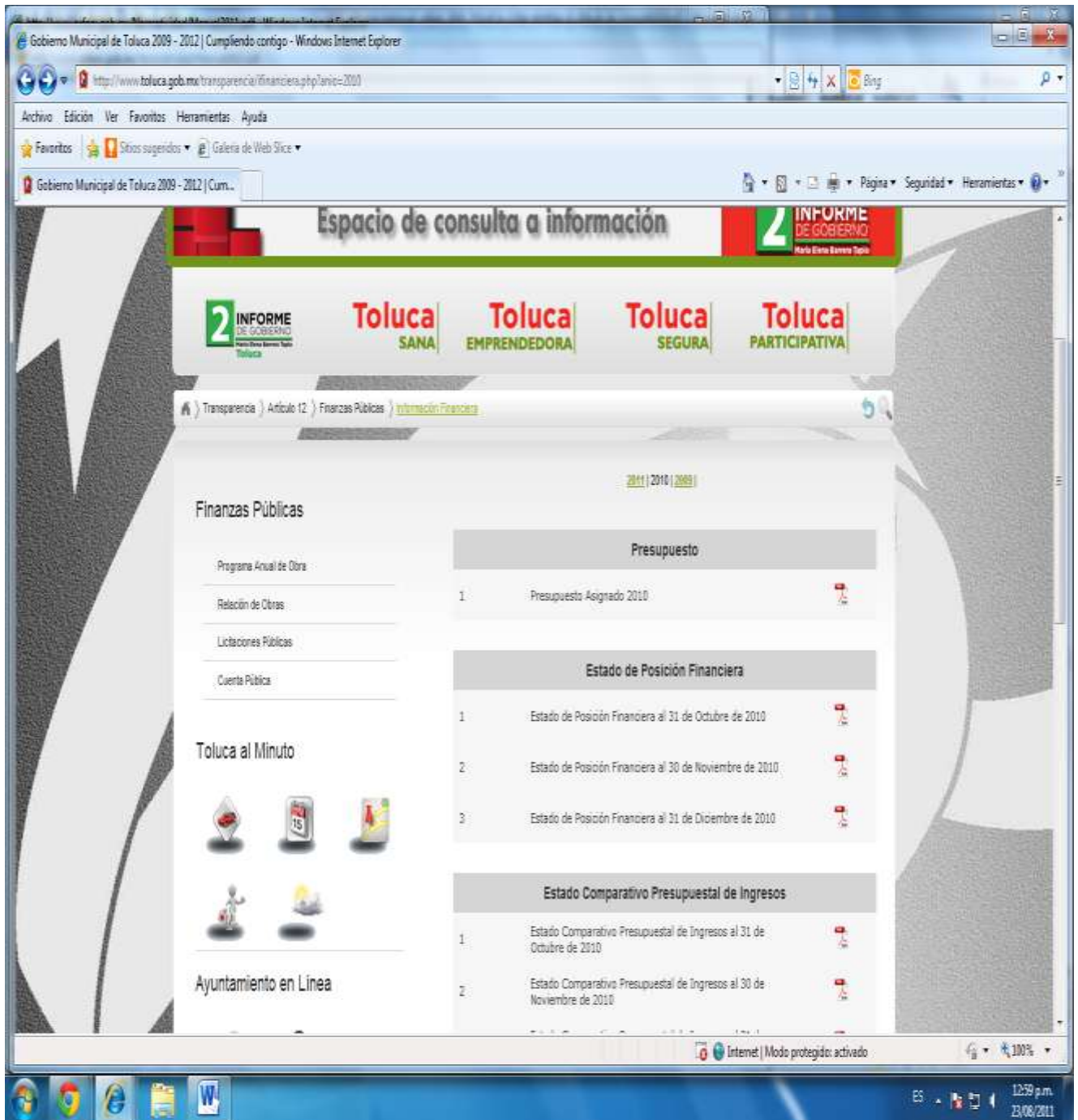
En las relatadas condiciones, este órgano colegiado se asignó la tarea de consultar la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, del que sólo se advierte el presupuesto 2010, estados de posición financiera de octubre a diciembre de 2010, estado comparativo presupuestal de ingresos de octubre a diciembre de 2010, estado comparativo presupuestal de egresos de octubre a diciembre de 2010, adeudo municipal de octubre a diciembre de 2010, así como primer, segundo y cuatro informe trimestral del ramo 33, como se aprecia de las siguientes imágenes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011

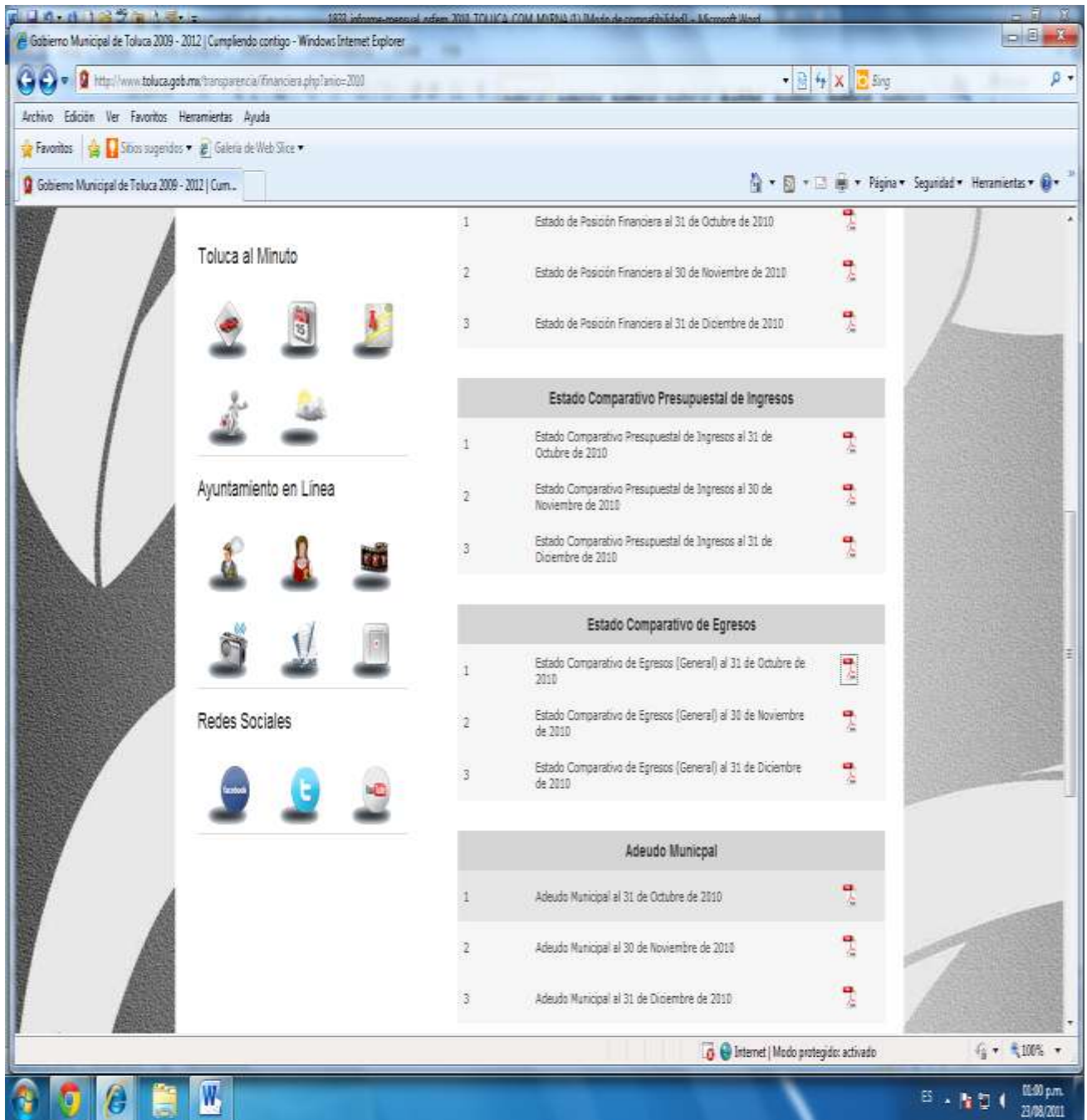
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



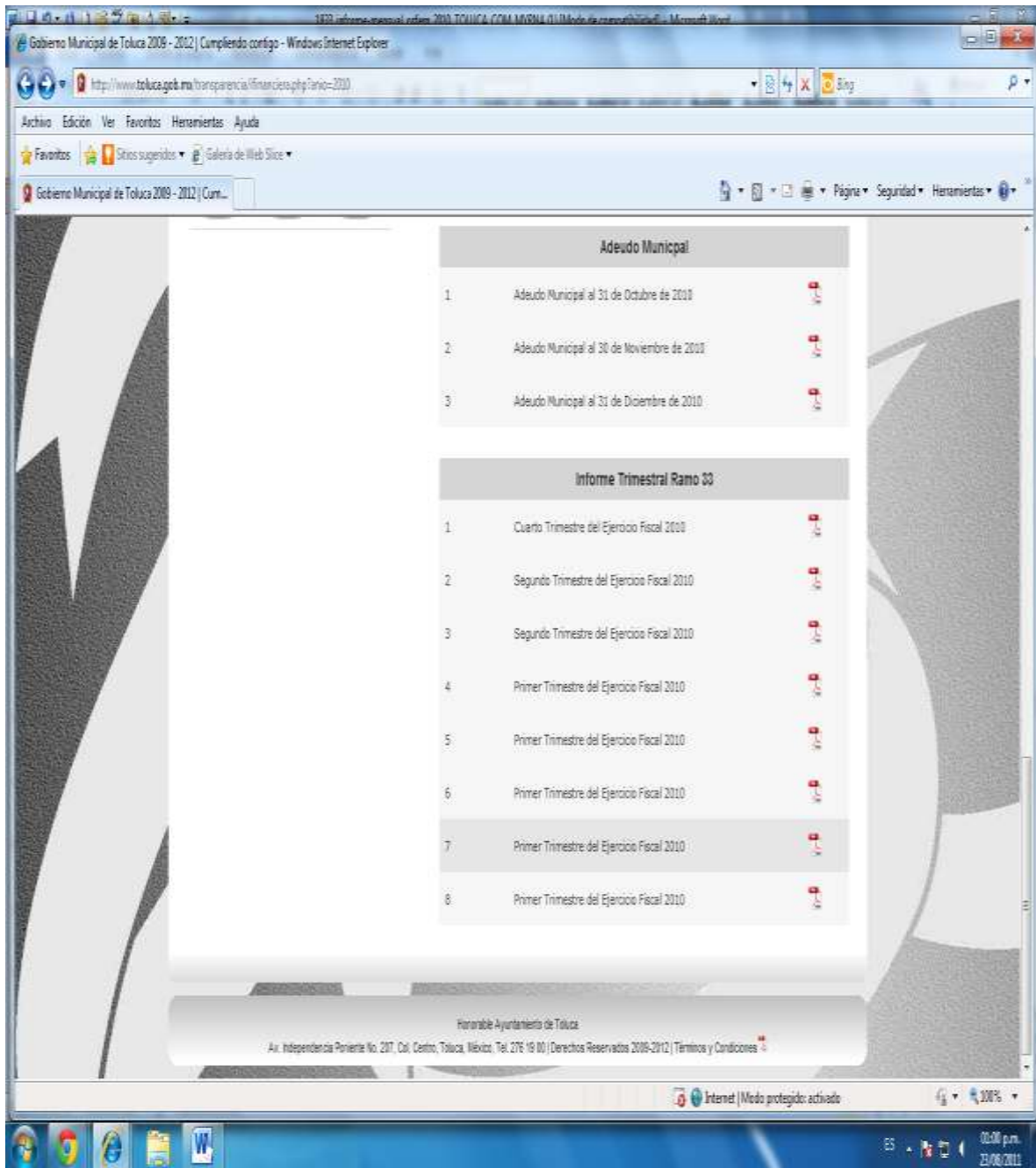
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, se concluye que en la referida dirección no se localiza la información solicitada por el recurrente, motivo por el cual resulta clara la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado al momento de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, proporcionó la dirección electrónica en el que manifestó que se localizaría la información solicitada; por ende, esto es suficiente para concluir que asumió su existencia.

No obstante lo anterior, es de suma importancia transcribir los artículos 349, 350 y 351, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que es obligación de las tesorerías entre otras, la de enviar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

***“...Artículo 349.** Las de pendencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. *Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y la Tesorería, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

I. Información contable y administrativa.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

Artículo 351. *Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías. Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la ‘Gaceta Municipal’ de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.*

(...)”

En este mismo contexto, se transcriben los artículos 2, fracciones V, XI, 4, fracción II, 32, y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
(...)

V. Entidades Fiscalizables: *A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*

(...)

XI. Informe Mensual: *Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)

Artículo 4. *Son sujetos de fiscalización:*

(...)

II. *Los municipios del Estado de México;*

(...)

Artículo 32. *El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(...)

Artículo 48. *Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas...”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales invocados, se advierte que entre las entidades fiscalizables y sujetos a fiscalización, se encuentran los municipios.

Asimismo, un informe mensual consiste en un documento que entre otros los ayuntamientos envían mensualmente para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura.

EXPEDIENTE:	01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

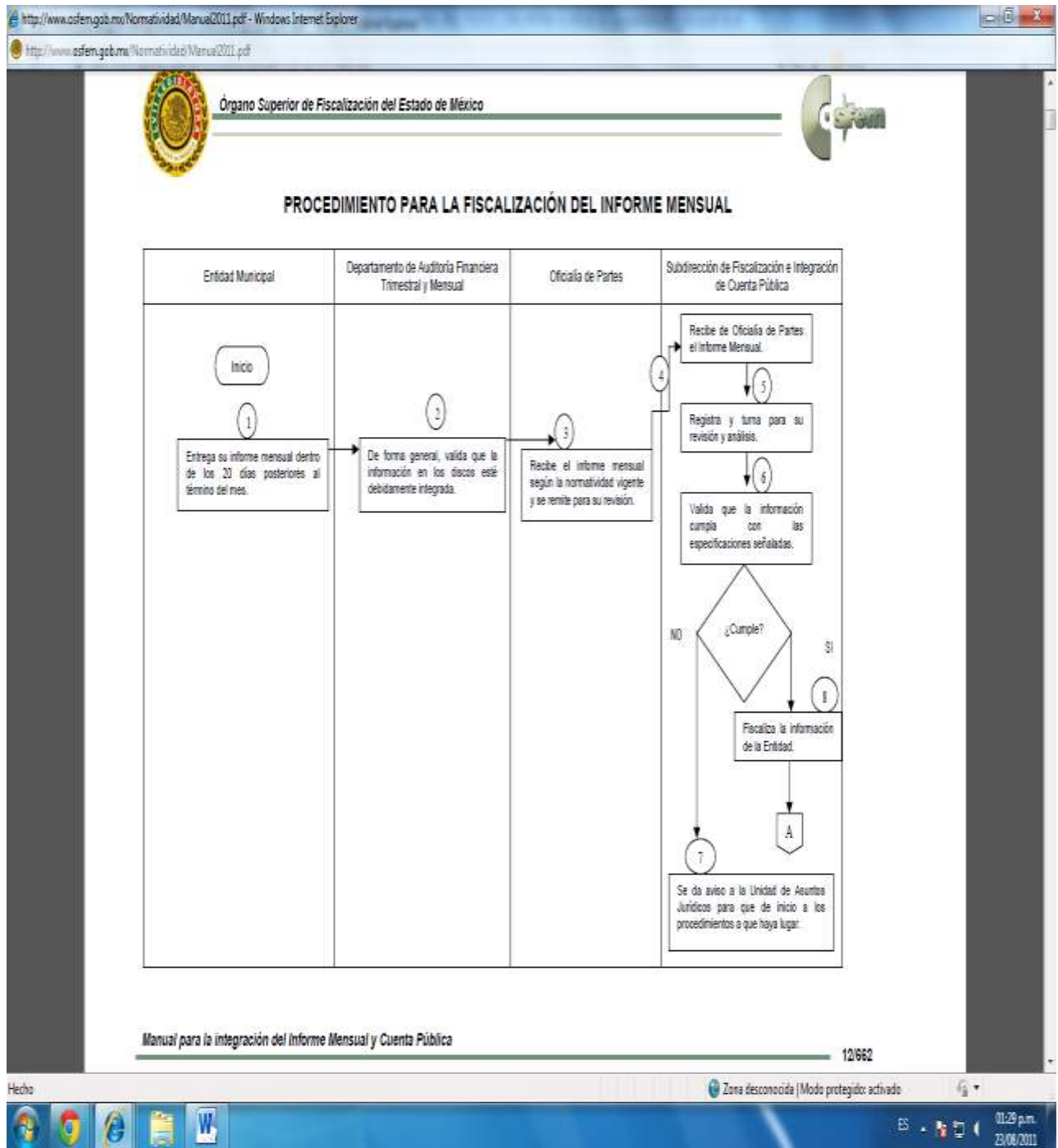
Los informes mensuales deben ser enviados dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, el cual es firmado por el Presidente, Síndico o Síndicos, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento.

En las citadas condiciones, resulta una obligación para el ayuntamiento de Toluca, enviar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

Por otra parte, es conveniente destacar que en el sitio web del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (www.osfem.gob.mx), se encuentra publicado el Manual para la Integración del Informe Mensual y Cuenta Pública, en el que se localiza el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, a saber:

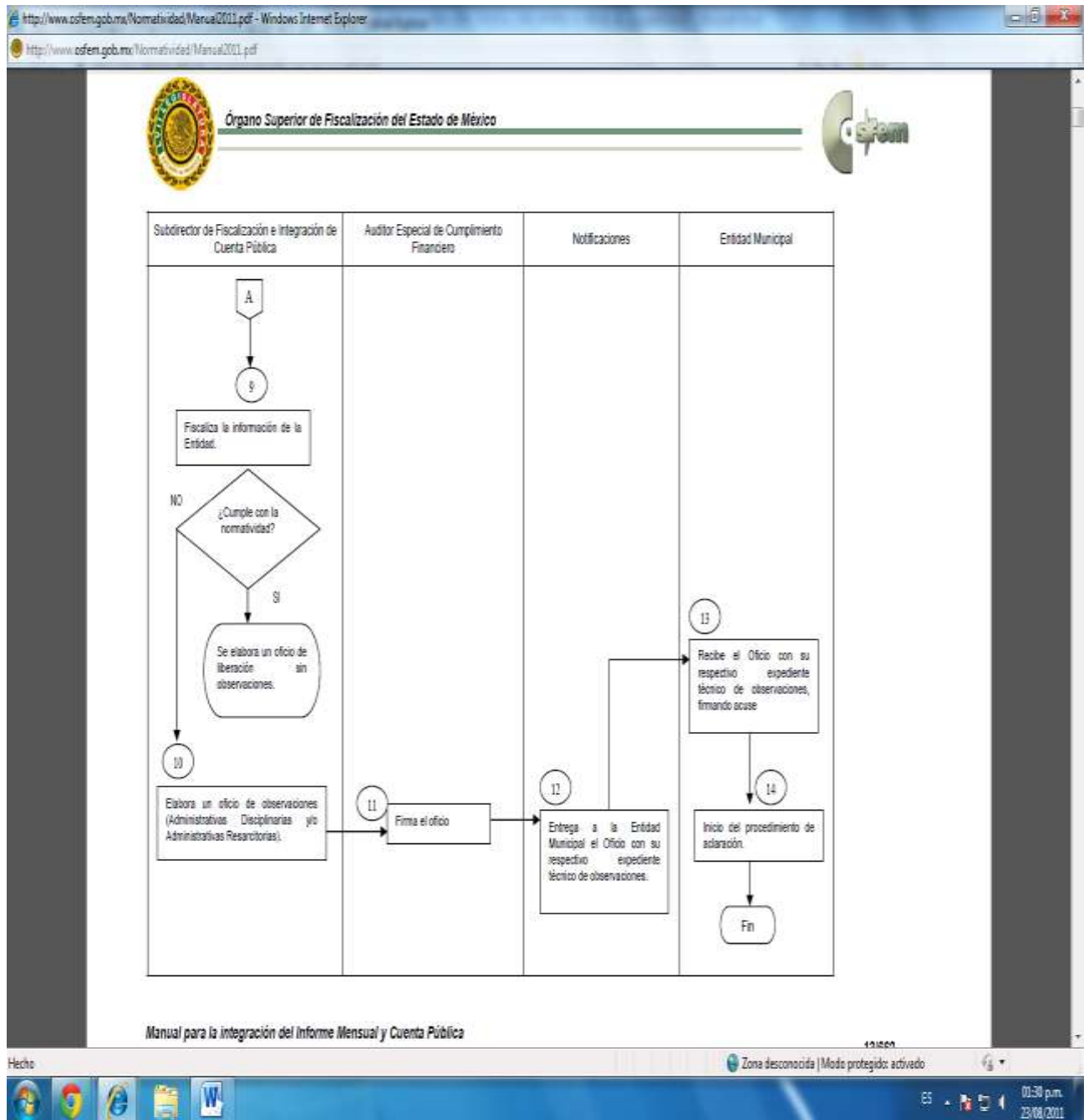
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

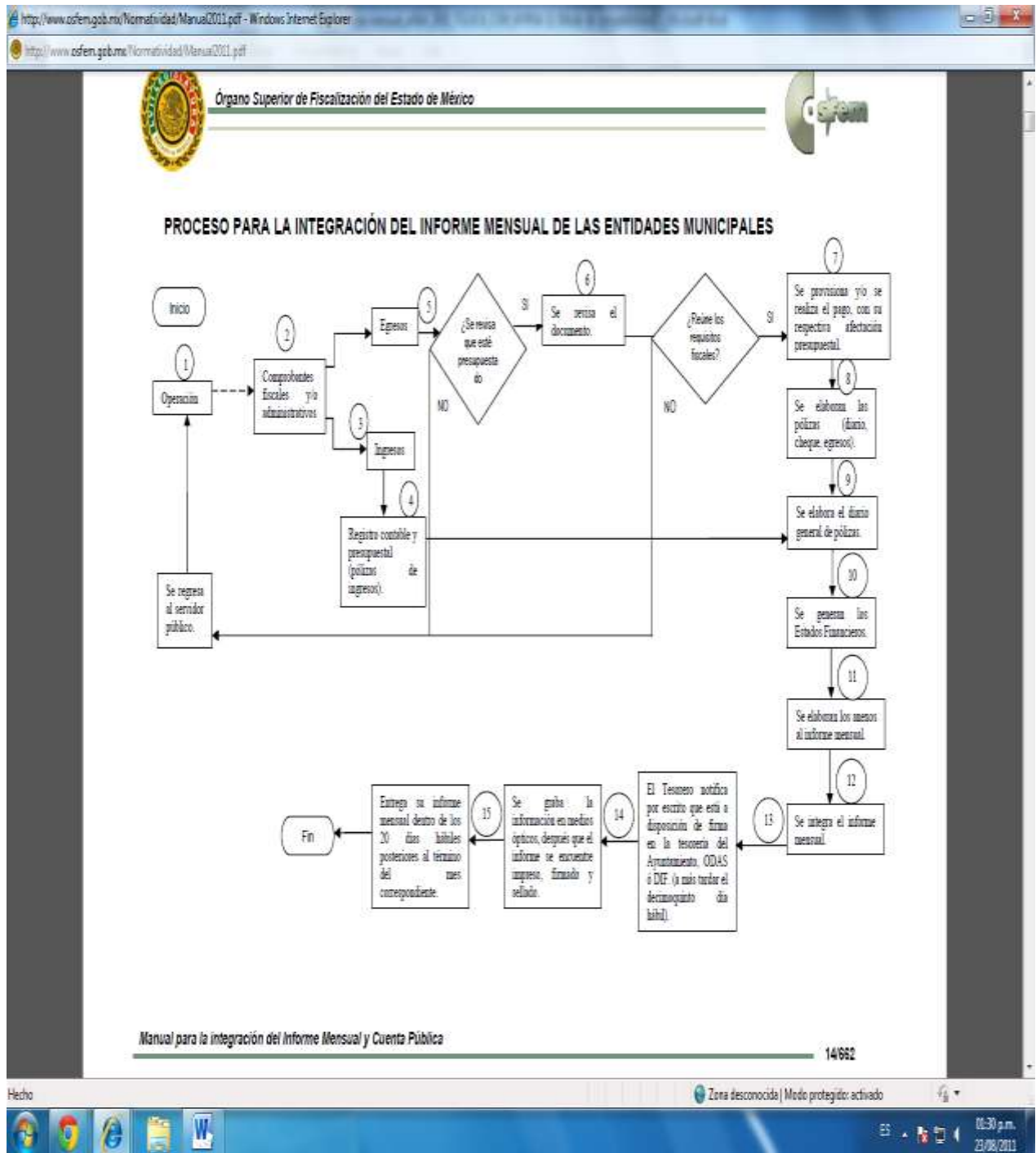


EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De donde se concluye que los ayuntamientos, incluyendo el de Toluca, se encuentran obligados a enviar al órgano Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días de cada mes, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública; por consiguiente, la información solicitada se trata de información pública, que genera, posee y administra el sujeto obligado, en consecuencia, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, tiene el deber de entregar al recurrente vía SICOSIEM la información solicitada.

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es **revocar** la respuesta de nueve de agosto de dos mil once, para el efecto de ordenar al sujeto obligado, a entregar vía SICOSIEM copia del informe mensual enviado al OSFEM de enero a diciembre de 2010.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad en los términos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la repuesta entregada por el sujeto obligado el nueve de agosto de dos mil once, para el efecto de **ordenar** al sujeto obligado a entregar la información solicitada por el recurrente en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	01833/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL TRECE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01833/INFOEM/IP/RR/2011.**

AGM/mdr.